



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental


**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Energía**

**RESOLUCIÓN N° 024-2015-OEFA/TFA-SEE**

EXPEDIENTE N° : 1190-2014-OEFA-DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : LIDER GAS E.I.R.L.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 173-2015-OEFA-DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 173-2015-OEFA-DFSAI del 27 de febrero de 2015, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Líder Gas E.I.R.L. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No rotular tres (3) cilindros de almacenamiento de residuos sólidos, lo cual constituye el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 2 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *Tener envases de plásticos y latas impregnadas con residuos de pintura, lo cual constituye el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

 En el presente caso, se ha determinado que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la referida resolución directoral en observancia de las garantías del debido procedimiento administrativo de Líder Gas E.I.R.L., pues se pronunció respecto de todos los argumentos de defensa contenidos en el escrito de descargos de la referida empresa".

Lima, 12 de junio de 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. Líder Gas E.I.R.L.<sup>1</sup> (en adelante, Líder Gas) es titular de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, Planta Envasadora de GLP), ubicada en la

  
<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20263992629.

Calle Los Cipreses Mz. J Lote 7 Urbanización Chillón, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.

2. El 21 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, la **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de Líder Gas, en la cual verificó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 202-2012-OEFA/DS<sup>2</sup> (en adelante, el **Informe de Supervisión**).
3. Sobre la base del Informe de Supervisión, el 12 de diciembre de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA notificó a Líder Gas la Resolución Subdirectoral N° 2116-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>3</sup>, por la que dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Líder Gas.
4. Luego de evaluar los descargos presentados por Líder Gas el 7 de enero de 2015<sup>4</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 173-2015-OEFA-DFSAI del 27 de febrero de 2015<sup>5</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Líder Gas<sup>6</sup>, conforme se muestra en el Cuadro N° 1:

<sup>2</sup> Fojas 3 a 37.

<sup>3</sup> Fojas 38 a 42.

<sup>4</sup> Fojas 44 a 65.

<sup>5</sup> Fojas 77 a 85.

<sup>6</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





Cuadro N° 1: Detalle de la Resolución Directoral N° 173-2015-OEFA-DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Líder Gas no realizaría un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos generados, toda vez que se detectó tres (3) cilindros de almacenamiento sin	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el numeral 2 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>7</sup> .	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>8</sup> .

<sup>7</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2006.

**Artículo 48°.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	CI, STA, SDA



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	rotular.		
2	Líder Gas no realizaría un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos generados, toda vez que se detectó envases de plástico y latas impregnadas con residuos de pintura.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el numeral 1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM°.	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 173-2015-OEFA-DFSAI  
Elaboración: TFA

5. La Resolución Directoral N° 173-2015-OEFA-DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

(i) La DFSAI planteó como cuestión procesal si correspondía declarar la nulidad de la Resolución Suddirectoral N° 2116-2014-OEFA-DFSAI/SDI, en mérito a que Líder Gas alegó que los hechos imputados habrían sido calificados al mismo tiempo por diferentes cuerpos normativos: el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**); el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**), la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**), pese a que dichas normas responden a situaciones jurídicas distintas.

(ii) Al respecto, la primera instancia administrativa señaló que el Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece la obligación ambiental a cargo del administrado y efectúa una remisión al Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en tal sentido, ambas normas deben interpretarse conjuntamente. Asimismo, la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD no establece obligación ambiental fiscalizable alguna sino que dispone las reglas que rigen el procedimiento administrativo sancionador. Del mismo modo, la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD no regula la obligación ambiental

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

(...)



fiscalizable sino que establece la consecuencia jurídica por el incumplimiento de dichas obligaciones.

- (iii) Sobre la presunta calificación jurídica distinta de los hechos imputados que se habría realizado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, la DFSAI indicó que la autoridad instructora tiene la facultad de realizar la calificación jurídica, siendo que mediante la Resolución Subdirectoral N° 2116-2014-OEFA-DFSAI/SDI a través de la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Líder Gas se comunicó a la administrada las presuntas conductas infractoras y la calificación jurídica de las mismas.
- (iv) Finalmente, la DFSAI señaló que en la supervisión efectuada el 21 de noviembre de 2011 en la Planta Envasadora de GLP, la DS constató que no había acondicionado sus residuos sólidos al verificarse que tres cilindros no estaban rotulados. Asimismo, se observó envases de plástico y latas contaminadas con pinturas; razón por la cual determinó que Líder Gas incumplió con lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
6. El 22 de abril de 2015, Líder Gas interpuso recurso de apelación<sup>10</sup> contra la Resolución Directoral N° 173-2015-OEFA-DFSAI, argumentando lo siguiente:
- a) Líder Gas solicitó la nulidad de la resolución impugnada en razón a que *"al amparo del principio del debido procedimiento, legalidad y violación del derecho de defensa, consistente en sostener la Nulidad de la resolución cuestionada, por contener actos administrativos emitidos en flagrante violación de expresas normas legales, que por estar referidas a garantizar las formalidades del acto administrativo, son de orden público y su violación acarrea la nulidad del instrumento que las contiene"*<sup>11</sup>.
- b) La administrada alegó que, mediante el escrito del 7 de enero de 2015, presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 2116-2014-OEFA-DFSAI/SDI, a través del cual solicitó *"la absolucón de los cargos imputados bajo presunción, a fin de que se deje sin efecto la referida resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador"* y, al mismo tiempo, solicitó la nulidad de la referida resolución subdirectoral puesto que *"una misma conducta pasible de sanción, es calificada al mismo tiempo por diferentes cuerpos normativos"*<sup>12</sup>. Sin embargo, en la resolución apelada, la DFSAI ha declarado la existencia de responsabilidad administrativa de Líder Gas sin resolver la nulidad deducida, vulnerándose de este modo los

<sup>10</sup> Fojas 87 y 125.

<sup>11</sup> Foja 89.

<sup>12</sup> Líder Gas indicó que dichas normas son el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.



principios que rigen el procedimiento administrativo<sup>13</sup>. Del mismo modo, en ningún artículo de la parte resolutive de la resolución impugnada se consigna "fundada o infundada la nulidad deducida".

- c) Asimismo, Líder Gas sobre el análisis que realiza del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 173-2015-OEFA-DFSAI indica que se desprende lo siguiente:

*"...la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de la OEFA, consigna textualmente "Declarar la responsabilidad administrativa de Líder Gas E.I.R.L. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación, y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución". Sin embargo, de la revisión de la referida resolución no se observa en ningún punto la parte "considerativa", solamente se aprecia los siguientes puntos: Antecedentes, Cuestiones en discusión, Cuestión previa, Cuestiones procesales, Análisis de las cuestiones en discusión y la parte resolutive. De tal modo, en ningún punto de la resolución se observa la parte considerativa como falsamente se afirma (...) toda vez que la citada resolución no cuenta con los requisitos mínimos que debe reunir una resolución, conforme lo dispone el artículo 187.1 de la Ley N° 27444 ...".*

- d) Del mismo modo, refirió la administrada que al no haberse resuelto la nulidad planteada se ha vulnerado el principio de legalidad, su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento. Por tal motivo, agregó que debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 173-2015-OEFA-DFSAI.

*2. b*

## II. COMPETENCIA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>14</sup>, se crea el OEFA.

*[Handwritten signature]*

<sup>13</sup> Líder Gas señaló en su recurso de apelación que "Estando al principio de legalidad, la nulidad deducida con fecha 07 de enero de 2015, no fue resuelto por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, hechos que violan el principio constitucional, cual es, el debido procedimiento, el principio de legalidad y la tutela jurídica y efectiva, de tal modo la Resolución N° 173-2015-OEFA/DFSAI, de fecha 27 de febrero de 2015, debe ser declarada nula e insubsistente, por evidente violación de normas. En tal virtud, al no haberse resuelto la nulidad deducida, se ha violado flagrantemente el principio constitucional, cual es la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en consecuencia ninguna persona puede ser sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos por ley". (Fojas 89 y 90).

<sup>14</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



8. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>15</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>16</sup>.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>17</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>18</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>19</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

<sup>15</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>16</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>18</sup> **LEY N° 28964.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>19</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de



supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

11. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>20</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>21</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

12. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>22</sup>.
13. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>23</sup>, prescribe que el ambiente comprende

---

hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>20</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>21</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>23</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud





aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

14. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
15. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>24</sup>.
16. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>25</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>26</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>27</sup>.
17. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se

individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>25</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>26</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>27</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

18. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>28</sup>.
19. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía a la DFSAI emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 2116-2014-OEFA-DFSAI/SDI formulada por Líder Gas.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. En el presente caso, Líder Gas solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 173-2015-OEFA-DFSAI, debido a que no se habría resuelto la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 2116-2014-OEFA-DFSAI/SDI formulada en su escrito de descargos. Además, la administrada agregó que en ningún artículo de la parte resolutive de la resolución impugnada se consignó "*fundada o infundada la nulidad deducida*". En tal sentido, la recurrente consideró que se habrían vulnerado los principios de legalidad y de debido procedimiento, así como su derecho de defensa.

22. Al respecto, esta Sala considera que debe analizarse si correspondía a la DFSAI emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 2116-2014-OEFA-DFSAI/SDI formulada por Líder Gas en su escrito de descargos.

23. El artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), establece que la nulidad de los actos administrativos debe ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que el ordenamiento jurídico prevé. Dicha nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>29</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.





24. Al respecto, el artículo 207° de la Ley N° 27444 dispone que son recursos administrativos: el recurso de reconsideración, el recurso de apelación y el recurso de revisión<sup>30</sup>.
25. En tal sentido, esta Sala considera que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11° y el artículo 207° de la citada norma se desprende que la nulidad de un acto administrativo emitido en el marco de un procedimiento administrativo sancionador debe ser planteada en el recurso de apelación<sup>31</sup>, puesto que dicho recurso tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior<sup>32</sup> examine lo actuado y resuelto por el subordinado<sup>33</sup>.
26. Siendo ello así, los argumentos esgrimidos por Líder Gas en su escrito de descargos, dirigidos a cuestionar la validez de la Resolución Subdirectoral N° 2116-2014-OEFA-DFSAI/SDI, correspondían ser considerados por la DFSAI como alegatos que debían ser analizados por dicha instancia administrativa en la Resolución Directoral N° 173-2015-OEFA-DFSAI.
27. En razón de lo expuesto, esta Sala considera que debe analizarse si la DFSAI se pronunció debidamente respecto a los argumentos esgrimidos por Líder Gas en su escrito de descargos destinados, entre otros, a cuestionar la validez de la Resolución Subdirectoral N° 2116-2014-OEFA-DFSAI/SDI.

---

**Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

(...)

  
30

**LEY N° 27444.**

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

31

**LEY N° 27444.**

**Artículo 209°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

32

Cabe indicar que del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio del OEFA que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa. Asimismo, el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD dispone que el TFA es el órgano encargado de resolver el recurso de apelación.

33

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima. 9° edición. 2011. p. 624.

28. En el presente caso, de la revisión del punto IV.2 de la Resolución Directoral N° 173-2015-OEFA-DFSAI se observa que la DFSAI analizó los argumentos esgrimidos por Líder Gas en su escrito de descargos, dirigidos a cuestionar la validez de la Resolución Subdirectoral N° 2116-2014-OEFA-DFSAI/SDI, concluyendo lo siguiente:

*"13. Con relación al RPAAH y el RLGRS, estos cuerpos normativos establecen la obligación ambiental a cargo del administrado; el primero hace una remisión al segundo sin que se contradigan en sus disposiciones. (...)*

*15. Por otro lado, el RPAS del OEFA no establece obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados, sino las reglas que rigen el procedimiento administrativo sancionador. (...)*

*16. Finalmente la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, no regula la obligación ambiental fiscalizable, en tanto sólo establece la consecuencia jurídica por la comisión de una infracción. (...)*

*17. Por lo expuesto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, en este extremo, no correspondiendo que se declare la nulidad alegada por el administrado".*

29. De lo expuesto, esta Sala considera que la DFSAI cumplió con desvirtuar cada uno de los argumentos planteados por Líder Gas en su escrito de descargos y, específicamente, aquellos referidos al cuestionamiento de validez de la Resolución Subdirectoral N° 2116-2014-OEFA-DFSAI/SDI; razón por la cual, no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, en el aspecto referido al derecho de todo administrado de exponer sus argumentos y obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>34</sup>. En tal sentido, la Resolución Directoral N° 173-2015-OEFA-DFSAI no contiene vicio alguno que acarree su nulidad. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.

30. De otro lado, Líder Gas indicó que en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 173-2015-OEFA-DFSAI se señaló que se determinaba su responsabilidad administrativa en razón de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada resolución, sin embargo "*... de la revisión de la referida resolución no se observa en ningún punto la parte "considerativa", solamente se aprecia los siguientes puntos: Antecedentes, Cuestiones en discusión, Cuestión previa, Cuestiones procesales, Análisis de las cuestiones en discusión y la parte resolutive (...) en ningún punto de la resolución se observa la parte considerativa como*

<sup>34</sup> LEY 27444.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.





*falsamente se afirma (...) toda vez que la citada resolución no cuenta con los requisitos mínimos que debe reunir una resolución, conforme lo dispone el artículo 187.1 de la Ley N° 27444 ...".*

31. El numeral 187.1 del artículo 187° de la Ley N° 27444, dispone que la resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la referida Ley<sup>35</sup>.
32. Asimismo, debe precisarse a la recurrente que el artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>36</sup> dispone que la Autoridad Decisora (DFSAI) emitirá un pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados. Además, la mencionada resolución debe contener, según corresponda: (i) fundamentos de hecho y derecho sobre la existencia de infracción administrativa; (ii) la graduación de la sanción<sup>37</sup>; y, (iii) la determinación de medidas correctivas.
33. De la revisión de la Resolución Directoral N° 173-2015-OEFA-DFSAI se observa que contiene:
  - a) Fundamentos de hecho y derecho sobre la existencia de infracciones administrativas respecto de los hechos imputados a Líder Gas (puntos V.1.1 y V.1.3 de la citada resolución) y el análisis de los descargos presentados por la recurrente (considerandos 11 al 28, 38 al 40, 45 al 53).
  - b) El análisis de la procedencia de una medida correctiva (punto V.2.2 de la referida resolución).
34. De lo expuesto, se desprende que la Resolución Directoral N° 173-2015-OEFA-DFSAI cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19° de la Resolución de

<sup>35</sup> Cabe indicar que el Capítulo I del Título I de la Ley N° 27444 contempla el régimen jurídico de los actos administrativos (artículos 1° al 7°). Dicho capítulo contempla el concepto, las modalidades, requisitos de validez, forma, objeto y motivación de los actos administrativos, así como establece el régimen de los actos de administración interna.

<sup>36</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.**

**Artículo 19°.-** De la resolución final

19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:

- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, respecto de cada hecho imputado;
- (ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa; y,
- (iii) La determinación de medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados. Para ello, se tendrá en cuenta la propuesta planteada por el administrado, de ser el caso.

Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge lo mismo en su artículo 19°.

<sup>37</sup> En el presente caso, en razón de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no correspondía imponer sanción alguna.

Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, así como lo dispuesto en el numeral 187.1 del artículo 187° de la Ley N° 27444.

35. Por otro lado, resulta pertinente señalar que, cuando en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 173-2015-OEFA-DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa de Líder Gas en razón de "... los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución", se refiere a los argumentos que fueron expuestos en el cuerpo de la citada resolución y detallados en el considerando 33 de la presente resolución. Por tanto, lo sostenido por la citada empresa debe desestimarse en este extremo.
36. Sin perjuicio de lo expuesto, debe mencionarse que la Resolución Subdirectoral N° 2116-2014-OEFA-DFSAI/SDI no es un acto administrativo que ponga fin a la instancia, ni es un acto que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión<sup>38</sup>, sino que mediante dicho acto administrativo se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Líder Gas, notificándole los hechos materia de presunta infracción, las normas que configurarían las presuntas infracciones y los medios probatorios que sustentarían los incumplimientos imputados. Además, se otorgó a Líder Gas un plazo para que pueda presentar los descargos correspondientes y los medios probatorios que considere pertinentes para contradecir los hechos imputados en la citada resolución.
37. Por tanto, esta Sala considera que la Resolución Subdirectoral N° 2116-2014-OEFA-DFSAI/SDI no era susceptible de la interposición de un recurso administrativo – en este caso de un recurso de apelación – en el cual pueda solicitarse su nulidad.

  
38

**LEY N° 27444.**

**Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Sobre lo dispuesto en el artículo 206° de la Ley N° 27444, se debe tener en cuenta lo sostenido por el autor Morón Urbina quien señala que:

*"(...) Conforme al Art. 206 de la Ley, son recurribles directamente en la vía administrativa los actos administrativos terminales o definitivos, sin necesidad de ningún requisito adicional. Mientras que para la impugnación de actos de trámite, sólo podrán ser cuestionados autónomamente en aquellos supuestos excepcionales, cuando por su contenido determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión al administrado, esto es, asuman para los intereses o derechos de algún administrado los efectos de una decisión terminal".*

Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos. "El Nuevo Régimen de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444" En *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 – Segunda Parte*. Lima: ARA Editores, 2003, pp. 152-153.





De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 173-2015-OEFA-DFSAI del 27 de febrero de 2015, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Líder Gas E.I.R.L. por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Líder Gas E.I.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



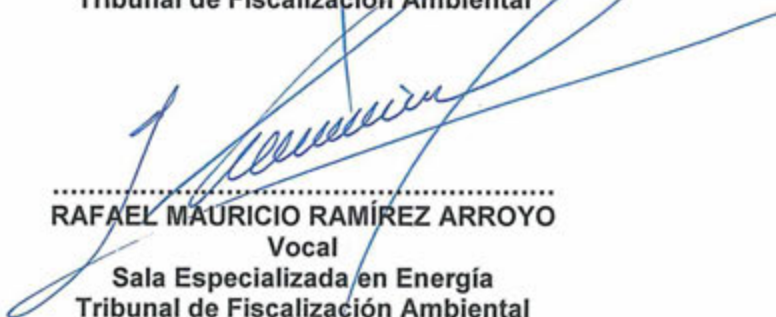
SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ  
Presidente

Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ  
Vocal

Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO  
Vocal

Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental